



Si tiene problemas para visualizar este mensaje haga clic [aquí](#)



FACEBOOK



TWITTER



CORREO

SENTENCIA EN CASO DE NIÑA CON VIH POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA VIDA, INTEGRIDAD, EDUCACIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN

San José, Costa Rica, 18 de septiembre de 2015.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos notificó el día de hoy la Sentencia sobre *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas* en el *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, presentado a la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 18 de marzo de 2014. El texto íntegro de la Sentencia y el resumen oficial de la misma pueden consultarse en el siguiente enlace: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>.

El caso trata sobre Talía Gabriela Gonzales Lluy, su madre Teresa Lluy y su hermano Iván Lluy. Cuando Talía tenía tres años de edad fue contagiada con el virus del VIH al recibir una transfusión de sangre a la que no se le habían realizado las pruebas serológicas respectivas. La sangre provenía de un banco de sangre de la Cruz Roja de la provincia del Azuay y la transfusión fue hecha en una clínica privada en el Ecuador. Para la época de los hechos, la Cruz Roja ecuatoriana tenía competencia exclusiva para administrar los bancos de sangre. Posterior al contagio, Teresa Lluy interpuso diversas acciones penales y civiles buscando que se sancionara a las personas responsables del contagio de Talía, así como el pago de daños y perjuicios. Sin embargo, por un lado, el proceso penal finalizó con la prescripción de la acción, al no haber comparecido la persona encausada y al no haber podido ser capturada. Mientras, por el otro el proceso civil no prosperó debido a que, según la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, no podía demandarse la indemnización civil derivada de una infracción penal mientras no existiera un sentencia penal condenatoria ejecutoriada.

Cuando Talía tenía cinco años de edad, fue inscrita en una escuela pública de educación básica, a la que asistió durante dos meses hasta que el director de la escuela le comunicó a Teresa Lluy la decisión de no recibir más a Talía, luego de que una profesora le comunicara que Talía era una persona con VIH. Teresa Lluy presentó una acción de amparo constitucional en contra del Ministerio de Educación y Cultura, del director de la escuela y de la profesora, en razón de la privación al derecho a la educación de Talía y solicitando su reintegración a la escuela y una reparación por los daños ocasionados. No obstante, el Tribunal interno determinó que "exist[ía] un conflicto de intereses, entre los derechos y garantías individuales de Talía frente a los intereses de un conglomerado estudiantil, y esta colisión hacía que predominaran los derechos sociales o colectivos, como lo es, el derecho a la vida, frente al derecho de la educación". Además, el Tribunal interno consideró que Talía podía ejercer su derecho a la educación mediante una instrucción particularizada y a distancia.

En su Sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el banco de sangre del cual provino la sangre para Talía se encontraba insuficientemente supervisado e inspeccionado por el Estado, lo que dio lugar a que éste continuara funcionando en condiciones irregulares. Esta grave omisión del Estado permitió que sangre, que no había sido sometida a los exámenes de seguridad más básicos, como el



Si tiene problemas para visualizar este mensaje haga clic [aquí](#)



FACEBOOK



TWITTER



CORREO

de VIH, fuera entregada a la familia de Talía para la transfusión, con el resultado de su infección y el consecuente daño permanente a su salud. Por ello, la Corte estimó que, dado que son imputables al Estado el tipo de negligencias que condujeron al contagio con VIH de Talía, Ecuador era responsable por la violación de la obligación de fiscalización y supervisión de la prestación de servicios de salud, en el marco del derecho a la integridad personal y de la obligación de no poner en riesgo la vida, contenidos en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, la Corte constató que toda la familia Lluy sufrió una estigmatización como consecuencia de que Talía fuera una persona con VIH, y destacó la constante situación de vulnerabilidad en que se encontraron Teresa e Iván Lluy al ser discriminados, aislados de la sociedad y estar en condiciones económicas precarias, además de tener que dedicar los mayores esfuerzos físicos, materiales y económicos para procurar la sobrevivencia y vida digna de Talía. En el caso existieron múltiples diferencias de trato hacia Talía y su familia que se derivaron de su condición de persona con VIH; esas diferencias configuraron una discriminación que los colocó en una posición de vulnerabilidad que se vio agravada con el paso del tiempo. En consecuencia, el Tribunal concluyó que el Estado era responsable de la violación del derecho a la integridad personal de Teresa e Iván Lluy, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana.

Respecto de la expulsión de Talía de la escuela cuando tenía cinco años, la Corte concluyó que el riesgo real y significativo de contagio que pusiese en riesgo la salud de las niñas y niños compañeros de Talía era sumamente reducido; y resaltó que en el marco de un juicio de necesidad y estricta proporcionalidad de la medida, el medio escogido por las autoridades internas constituía la alternativa más lesiva y desproporcionada de las disponibles para cumplir con la finalidad de proteger la integridad de las demás niñas y niños del colegio. En virtud de ello, la Corte consideró que el Estado violó el derecho a la educación de Talía, contemplado en el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

Asimismo, el Tribunal determinó que en el caso de Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. Por ello, el Tribunal concluyó que Talía sufrió una discriminación derivada de su condición de persona con VIH, niña, mujer, y viviendo en condición de pobreza.

Respecto del proceso penal, la Corte consideró que existía un deber de actuar con excepcional debida diligencia considerando la situación de Talía, y que el Estado vulneró la garantía judicial al plazo razonable en el marco de dicho proceso, en perjuicio de Talía. Respecto del proceso civil, la Corte consideró que no se habían aportado elementos que permitieran concluir que la duración de dicho proceso haya sido violatorio de las garantías de plazo razonable y debida diligencia. Asimismo, estimó que en este caso no existían suficientes elementos probatorios que permitan concluir que la existencia de prejudicialidad en la normativa ecuatoriana constituye,



Si tiene problemas para visualizar este mensaje haga clic [aquí](#)



FACEBOOK



TWITTER



CORREO

por sí misma, una violación a las garantías judiciales. Respecto del derecho a la protección judicial, la Corte concluyó que respecto al amparo constitucional y los procesos penal y civil el Estado no vulneró el derecho a la protección judicial.

En virtud de las violaciones declaradas, la Corte ordenó: i) que el Estado brinde gratuitamente y en forma oportuna, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a Talía Gabriela Gonzales Lluy, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que requiera; ii) la publicación de la Sentencia; iii) la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; iv) que el Estado otorgue una beca a Talía para continuar con sus estudios universitarios que no se encuentre condicionada a la obtención de calificaciones que la hagan acreedora de una beca de excelencia; v) que el Estado otorgue a Talía una beca para la realización de un posgrado, que no se encuentre condicionada a su desempeño académico durante sus estudios en la carrera; vi) que el Estado entregue a Talía una vivienda digna; vii) la realización de un programa para la capacitación de funcionarios en salud sobre mejores prácticas y derechos de los pacientes con VIH, y viii) el pago de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales a las víctimas del presente caso.

Los Jueces Humberto Sierra Porto, Alberto Pérez Pérez y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot emitieron votos concurrentes en el presente caso. Al voto del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot se adhirieron los jueces Roberto F. Caldas y Manuel E. Ventura Robles.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

La composición de la Corte para la emisión de esta Sentencia fue la siguiente: Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente; Roberto F. Caldas, Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Diego García-Sayán, Juez; Alberto Pérez Pérez, Juez; Eduardo Vio Grossi, Juez, y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez. Estuvieron presentes, además, el Secretario de la Corte, Pablo Saavedra Alessandri, y la Secretaria Adjunta, Emilia Segares Rodríguez.

El presente comunicado fue redactado por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es de responsabilidad exclusiva de la misma.

Para mayor información favor dirigirse a la página de la Corte Interamericana <http://corteidh.or.cr/index.cfm> o envíe un correo dirigido a Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, a corteidh@corteidh.or.cr.